

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 324/2010 y 1043/2006, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	3 A 37
445/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 49/2008 y 7/2001, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	38 A 54 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE FEBRERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecinueve ordinaria, celebrada el martes catorce de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2011,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los Puntos Resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros les recuerdo a ustedes que iniciamos la vista de este asunto en la última sesión y hemos votado ya los temas formales y estamos estacionados en el tema de fondo. El señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano pidió hacer el uso de la palabra, y ahora se la concedo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, que amable.

No comparto el sentido de la consulta básicamente porque ha sido una interpretación limitada del artículo 121, fracción III, segundo párrafo de la Constitución.

Ya sé que existe pronunciamiento de este Alto Tribunal en el sentido de que esta disposición es una norma que fija las bases del sistema federal mexicano y que los Estados están obligados a reconocer la validez de los actos, registros y procedimientos celebrados conforme a las leyes de los otros Estados, pero también es que, en mi concepto, no debemos de llevar a cabo una interpretación tan restringida, porque de esta fracción también resultan derechos subjetivos públicos para los individuos ¿Cuáles son éstos? A prorrogar la competencia, lo cual tiene que ver con la

audiencia y con el artículo 1º, y esta es la interpretación por la que yo pugnaría dado que ya la hizo la Segunda Sala, ciertamente en otro tiempo, ciertamente fue por unanimidad de los Ministros Díaz Romero, Góngora, Ortiz y la Ministra Luna, además el mío.

Habíamos interpretado esto, y habíamos llegado a la conclusión de inconstitucionalidad, y a mí me parece que debemos de buscar la interpretación más amplia que garantice el cumplimiento de derechos humanos a la competencia tal y como lo señala el 121, fracción III, que es por decisión de las partes prorrogable, máxime que en el caso se trata de materia mercantil en donde la decisión de voluntad de las partes tiene un rango mucho muy superior, también en otras normas de derecho privado, pero el caso es éste, es una norma que por supletoriedad nos envía al Código de Comercio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Tal como lo manifestó el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo participé en la resolución del asunto que señaló el señor Ministro, que se resolvió en la Segunda Sala y que es uno de los criterios que están en contradicción en el presente asunto.

La Segunda Sala en realidad aquí lo que está determinando es que en materia de territorialidad –que es el caso– sí hay prórroga de jurisdicción y voy a explicar por qué. El artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mutualistas y de Seguros –que es el que se analizó por ambas Salas– lo que dice en su párrafo segundo es lo siguiente, dice: “La competencia por territorio para demandar en

materia de seguros será determinada a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, asimismo, será competente el juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo”. Ahora, qué es lo que dice el artículo 121 de la Constitución, que es el que en un momento dado nos implica su comparación para efectos de análisis constitucional. El 121 dice en la fracción III, en su segundo párrafo lo siguiente: “Las sentencias sobre derechos personales sólo –y esto es bien importante– serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al a juicio”, entonces aquí ¿qué es lo que vemos en estos dos artículos? En el primero, en el artículo relacionado con el artículo que estamos analizando su competencia, el 136. El artículo 136 está estableciendo dos reglas en este párrafo: La primera está relacionada con reclamaciones de carácter administrativo, y la segunda con reclamaciones de carácter jurisdiccional, dice: “La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”, ¿qué quiere esto decir? Que se está refiriendo a las resoluciones de carácter administrativo que esta Comisión puede establecer a través de sus delegaciones y que son de dos tipos, en amigable composición o en arbitraje; entonces, cuando se trate de alguno de los procedimientos que pueden ser resueltos por esta delegación, está diciendo el artículo que es, a elección del reclamante y en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones, la sanción a esto dice “que todo pacto en contrario será nulo”. Ahora, aquí es entendible ¿qué está privilegiando en primer lugar? Pues sobre todo la autonomía de la voluntad de las

partes, va a ser a elección de ellas y lo sujeta al domicilio de donde exista delegación ¿por qué? Porque en las delegaciones es donde se va a llevar a cabo el procedimiento, entonces, lo único que está pidiendo es “donde ustedes quieran, siempre y cuando yo tenga una delegación” y dice: “todo pacto en contrario será nulo”, pero luego viene la otra regla, que es la relacionada con procedimientos de carácter jurisdiccional y dice: “asimismo, será competente el juez del domicilio de dicha delegación –y dice– cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo será nulo” y aquí es donde se está determinando la segunda regla en relación con los procedimientos de carácter jurisdiccional, que está determinando que sea en el lugar en donde exista una delegación, donde tenga competencia el juez y siempre y cuando exista una delegación, y que todo pacto que se haga en sentido contrario será nulo, yo creo que esto, evidentemente es contrario a lo establecido por el artículo 121 en su fracción III –que acabamos de leer– ¿por qué razón? El artículo 104 de la Constitución, que es el que está determinando las facultades desde el punto de vista constitucional del reconocimiento de competencia por razón de la materia, y que todos entendemos que hay materia civil, administrativa, lo que ustedes quieran, y que este tipo de competencia que está reconocida por la Constitución, entendemos perfectamente que no es prorrogable y aquí explico por qué, porque un juez civil no va a poder dictar jamás un auto de formal prisión, ni un juez penal va a poder resolver un juicio mercantil, es competencia constitucional, está establecida y reconocida de esta manera desde la Constitución; sin embargo, si por competencia entendemos a la facultad que tienen las autoridades para resolver algo o para determinar algo, lo cierto es que hay otro tipo de competencia que no está dada de manera expresa en la Constitución, sino que puede determinarse a través de las leyes reglamentarias y este tipo de competencia puede regularse, puede regularse a través de lo que establece el Legislador ordinario.

La competencia territorial —y me refiero en este aspecto específicamente a la materia civil y mercantil— sí es prorrogable ¿Por qué sí es prorrogable? Porque al final de cuentas, lo único que importa para la resolución de los asuntos de esta naturaleza es que lo haga un juez civil o mercantil o las divisiones que esta propia materia tenga, pero igual tiene competencia para resolver esto el juez de Sonora que el de Yucatán, dependiendo desde luego el fuero en el cual estemos litigando, que ésa sería la única diferencia establecida por el artículo 104 de la Constitución.

Entonces, siendo un juez de la materia —que esa es la competencia constitucional no prorrogable— en materia de territorialidad, tomando en consideración el tipo de asuntos que se manejan en materia civil y sobre todo en materia mercantil, en donde la autonomía de la voluntad rige este tipo de actos, porque la mayoría de ellos son de carácter contractual, evidentemente nada más recordemos los formatos de los contratos, la última cláusula siempre será: “y se someterán a la jurisdicción que ellos decidan”, que ellos decidan ¿Por qué razón? Porque la idea fundamental es que esa competencia territorial es prorrogable y es prorrogable en la medida en que los particulares lo consideren conveniente.

Ahora, ¿Cuál es la idea de esto? Bueno, pues que si tenemos un problema entre particulares en el que estamos celebrando un contrato y que si determinamos que ahora por razones de estructura en los establecimientos mercantiles y en las empresas pueden tener la empresa matriz en un lado, pueden tener el corporativo en otro, pueden tener sucursales en diferentes partes del país o de otros lugares, pero finalmente nos estamos refiriendo ahorita a las leyes que rigen a nuestro sistema jurídico, bien pueden decir a lo mejor mi contratante está en Nuevo Laredo y yo estoy en Chiapas, pero determinamos que como mi corporativo está en tal parte, los tribunales a los que nos conviene someternos, por facilidades para

poder litigar, son los del Distrito Federal y son los de Yucatán o los que sea, eso es lo que se hace a través de este tipo de legislación, el poder determinar de manera totalmente convencional a dónde vamos a someter cualquier diferencia que surja por este tipo de actos, entonces estamos en presencia de una competencia prorrogable.

El 121 lo reconoce expresamente, el 121 nos dice: “cuando la persona haya sido sometida expresamente”, ¿Qué quiere decir? Que si no estuvo sometida expresamente, no tiene por qué ejecutarse la sentencia condenatoria en su contra y que además se le haya dado garantía de audiencia ¿Qué implica esto? Una garantía de carácter procesal o un derecho de carácter procesal reconocido en la propia Constitución.

Por estas razones si el artículo que ahora estamos analizando de alguna manera establece que en materia de jurisdicción corresponderá al juez en el domicilio de la delegación y que cualquier pacto que se estipule en contrario será nulo, pues evidentemente es contrario al artículo 121 constitucional, ¿Por qué? porque está prohibiendo la posibilidad de que exista un pacto convencional entre las partes para determinar a qué jurisdicción se van a someter.

Por estas razones señor Presidente, desde que la Segunda Sala analizó este asunto di mi voto estableciendo que era inconstitucional esta parte del artículo 136 y ahora la reitero. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto por lo siguiente: el artículo 121 me parece que en sus cuatro fracciones lo que está estableciendo es

una regla para el Estado Federal, la manera en que las distintas entidades federativas, dentro del ámbito de sus competencias, básicamente ahí, inmuebles, derechos reales, derechos personales, pueden articular su propio orden jurídico o sus propios órdenes jurídicos para efecto de resolver los conflictos que se susciten en ellas. Lo que me parece a mí que hace el artículo 121, es entonces establecer en una diversidad de entidades el modo en las que se van a armonizar —insisto— los litigios. Por supuesto que no hay necesidad de armonizar los litigios federales frente a los litigios locales porque tienen una validez general en estas mismas materias.

Cuando en la fracción que estamos analizando del artículo 121, la III, se habla de los elementos de carácter personal o de las acciones de carácter personal, los derechos personales —perdón— a mí no me parece que se esté refiriendo a una sentencia o a los elementos de carácter de comercio que están previstos en la fracción X del artículo 73 de la Constitución.

Creo que la forma en la que los actos de comercio, como materia federal y con independencia de la concurrencia, se regulan, no es en términos de lo que dispongan las legislaciones de los Estados, ni me parece que estén siendo disponibles para efectos de lo que las propias legislaciones de los Estados establezcan, si son acciones —insisto— personales de las que corresponden a las competencias de cada una de las entidades federativas, la regla de coordinación entre dos órdenes jurídicos de igual jerarquía y con igual materia, me parece muy pertinente, pero —insisto— por qué en materia de comercio tendrían que someterse en una materia general, como es comercio, a estas condiciones de reconocimiento.

La única manera es suponer que comercio cabe en la explicación de derechos personales, creo que aquí hay que diferenciar derechos personales de los sujetos, en términos de las materias propias de los Estados, de derechos personales o condiciones de

comercio que tienen que ver con el orden jurídico federal del Estado Mexicano.

Lo que está diciendo esta Ley de Sociedades Mutualistas es: Si ustedes tienen que litigar contra este tipo de sociedades, etcétera, ustedes no pueden disponer de la jurisdicción, cosa que me parece muy correcta. ¿Por qué? Porque no tiene cabida en los derechos personales, salvo que derechos personales de la fracción III, hiciéramos todos los actos privados, civiles, de comercio, etcétera, pero no encontraría la racionalidad de una disposición, así, cuando específicamente se está refiriendo a la forma en que se articula o se armonice el orden federal mexicano.

Creo que estas acciones —y con esto termino— personales, son las del derecho civil que le corresponden a las entidades en el ámbito de sus competencias, pero no a las acciones de comercio, y en eso están las mutualistas que por determinación de una fracción distinta sí le corresponde a la Federación, y por ende, no son disponibles por los Estados ni son incluibles si cabe esta expresión dentro del propio Código de Comercio, creo que aquí hay una diferencia. Donde se unen es en la concurrencia de la mercantil, pero es un tema distinto y tiene una solución expresa y distinta.

Con toda franqueza, no creo que en regulaciones de los Estados, las acciones personales tengan este rango, tengan esta jerarquía. Por eso estoy, como también lo voté en su momento en la Sala, de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Franco González Salas, creyendo que sí tiene el Legislador federal la competencia para determinarlo en ese sentido.

Y en cuanto a lo que se decía, no veo aquí dónde esté una afectación a un derecho fundamental de quién. ¿Por qué? Porque si precisamente el derecho personal para tener una sede jurisdiccional en mi argumentación no cabe dentro de lo comercial, sí me parece que se logra una mejor disponibilidad del derecho de acceso a la

justicia del artículo 17 constitucional al precisamente permitir que se litigue ante juez de delegación, toda vez que la delegación hace las veces de asesor jurídico y técnico de las partes en los litigios contra sociedades que suelen tener una posición mucho más fuerte en términos de litigio, en términos de capacidad, en términos de posibilidad probatoria que los litigantes fragmentados, que suelen establecer relaciones con este tipo de sociedades.

Entonces yo también —desde ese punto de vista— encuentro que hay un equilibrio y que está garantizado el derecho constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. El Ministro Ortiz Mayagoitia y después el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Me pareció escuchar en la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano que yo voté en favor del criterio contrario a esta tesis. Ahora vengo de acuerdo con el criterio que sustenta la tesis, y quiero explicar por qué este cambio de convicción.

La pregunta no es si la jurisdicción es prorrogable a voluntad de las partes, eso está muy claro en el artículo 121 constitucional.

Creo que la pregunta fundamental que se hace el proyecto es si esta posibilidad de someterse a distintas jurisdicciones constituye o no un derecho público subjetivo; y la respuesta que da la tesis es que esto no es una garantía individual. En parte de la tesis dice literalmente: “De dicha disposición no deriva sin embargo un derecho subjetivo público e inalienable para que las partes que se someten a un litigio en el que se ventilan derechos personales, pacten la prórroga de jurisdicción”. Advierto que esta disposición no está en el capítulo de derechos humanos, no es una garantía individual, es como lo ha señalado el señor Ministro Cossío, un

principio de orden del Federalismo conforme al cual los Estados deben reconocer entre sí la eficacia de las sentencias que se dicten en otros Estados, y establece como condición para ello la posible sumisión de quien resulte condenado, la sumisión expresa; si se ve como un derecho subjetivo fundamental sí tendría razón la tesis contraria; si se ve como una disposición de orden público que condiciona la eficacia de las sentencias dictadas por tribunales de los Estados, pierde esta característica y atiende más al orden público, y creo que aquí la disposición -ya lo dijo el señor Ministro Cossío- atiende fundamentalmente a la condición de los asegurados frente a las compañías aseguradoras. Sin lugar a dudas es una relación dispar en cuanto a condiciones para llevar adelante y sostener un litigio; las compañías aseguradoras siempre ponen como condición que el pleito se lleve donde están sus jurídicos, sus abogados, sus equipos de trabajo, y tienen que venir a litigar los reclamantes a donde quiere la aseguradora. Advierto aquí que por cuestión de orden público de protección al consumidor, al cliente de estas compañías, la disposición ahora se invierte y queda a elección del reclamante en razón de escoger, dice: "La competencia por territorio en materia de seguros, queda a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión". No establece como autoridad competente la del domicilio del reclamante, la que le convenga más a él ¿Dónde está el abogado que va a contratar, dónde sean más fáciles los medios de transportación? Es una medida sin lugar a duda tuitiva de los derechos de quienes celebran contrato de seguro a título personal con una compañía, una sociedad mutualista de seguros.

En consecuencia, bajo la óptica de que la permisibilidad que establece el artículo 121, fracción III, para que voluntariamente se pueden litigar derechos personales donde las partes gusten someterse a la jurisdicción de los tribunales correspondientes, sobre la óptica de que esta permisibilidad no es un derecho público subjetivo; creo que sí admite este tipo de regulaciones de orden

público, por lo demás sin lugar a dudas es una Ley Federal, como lo es la Ley Federal del Trabajo que tiene una disposición semejante en favor de los trabajadores. Y por estas razones, estoy en favor de la tesis que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, voy a hacer una especie de réplica, más por razones de conciencia y para seguir durmiendo tranquilo, que por razones de intención de persuadir a nadie. El artículo 121 constitucional contiene dos menciones: “Fracción III. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación (*locus regit actum*, decían dos latinistas) bienes muebles e inmuebles, cosas. Las sentencias pronunciadas dice la fracción III: por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles –ya limitados– ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes –las leyes de lugar–. Enseguida, nos salimos de derechos reales o bienes inmuebles de que habla el párrafo primero y vamos al segundo; sentencias sobre derechos personales, etcétera. Aquí se nos dice: ¡Ah!, los derechos personales no son los derechos que estén en las leyes mercantiles.

Bueno, pues esto es demolitorio y originalísimo verdad, todas las leyes mercantiles del país descansan en un amplísimo porcentaje en análisis y regulación de derechos personales o de crédito. Hay alguna referencia a derechos reales, hipotecas sobre unidad industrial por ejemplo, me acuerdo ahorita; y otras más muy escasas, el grueso de la legislación se refiere a derechos personales; y aquí de primas a primeras se dice: no, no, lo mercantil como es federal, eso no entra ahí. ¿Por qué? Pues, por predilección del intérprete, pues yo no puedo compartir eso, desde luego que no lo puedo compartir.

Por otro lado, se dice: Si esto es así de acuerdo con mi interpretación, al no contenerse un derecho subjetivo público, pues no hay garantía alguna, no hay derecho fundamental alguno, porque además está fuera del capitulario inicial de las Constituciones; y esto pues no puede verse así.

Yo digo, pues está bien, reconozco el derecho en los señores Ministros de pronunciarse así por autoridad de su fuero interno, y aquí voy a reclamar la autoridad de algunos tratadistas; perdónenme que lo haga, no suelo hacerlo. De qué tratadistas voy a hablar. José Luis Siqueiros, qué nos dice José Luis Siqueiros: “Con poca técnica la Constitución establece –es un párrafo– reglas procesales en materia de ejecución de sentencias. Todo el párrafo de esa fracción se reduce a establecer dos reglas procesales de competencia. La sumisión de la parte condenada sea en forma expresa o tácita por razón de domicilio. Y dos, emplazamiento personal al juicio. Si no se cumplen estos dos requisitos esenciales del procedimiento no se podrá ejecutar la sentencia foránea”.

Es obvio que el Constituyente trató de establecer una base para evitar prácticas ilegales mediante ejecución de sentencias obtenidas en fraude del demandado.

El artículo 14 de la Constitución establece: Que nadie podrá ser privado de su propiedad, posesiones, etcétera, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento. Ahora bien, plantea Siqueiros: No son acaso elementos esenciales del procedimiento. La sumisión del demandado y el emplazamiento no se hace sino repetir una garantía individual, –recuérdese la época en que lo escribió– ya otorgada en el capítulo I de la Constitución Política, y adaptarla con mala técnica a la parte correspondiente del artículo 121.

Similar opinión fue expresada por Eduardo Trigueros, quien expresó: Que la fracción III del artículo 121 contiene reglas de competencia jurisdiccional, y Carlos Arellano García quien expresa: “Los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Constitución, constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. –Pasa a un inciso f), de la secuencia de la que venía hablando– Se prevé en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 constitucional, la prórroga de competencia. Sobre este particular estimamos que la única competencia prorrogable es la territorial.” Hasta ahí la cita directa.

No quiero perderme el momento, porque bien que mal es para fines de constancia, de analizar lo que dice la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, su epítome la recordarán: “La ley reputa –vaya fonética– actos de comercio, los contratos de seguros de toda especie.” En ese tema estamos, estamos hablando de actos de comercio.

Artículo 1051 del Código de Comercio. “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convenga a las partes con las limitaciones, etcétera.” No puedo concebir que no se trate de una materia disponible que conlleve una garantía fundamental, y aquí me parece que debo desconcertarme un poco, normalmente mis compañeros están buscando derechos humanos abajo de cualquier expediente, y aquí siendo tan nobles no los toman en cuenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Tengo solicitud de la señora Ministra Sánchez Cordero –ahora se la doy– el Ministro Pardo, el Ministro Zaldívar, la Ministra Luna Ramos y el Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, pues muy interesante lo que acaba de decir el señor Ministro Aguirre Anguiano. Quiero manifestar que yo en la Primera Sala voté en el sentido que viene en la propuesta y por eso quiero manifestar las razones que di en esa ocasión y que me hacen estar de acuerdo con el sentido del proyecto, y son las siguientes:

Si conforme a la legislación aplicable en la materia de seguros el Legislador ha previsto determinado sistema para definir la competencia y tal razón se encuentra justificada en aras –ya lo decía el Ministro Ortiz Mayagoitia– del orden público, resulta claro que dicho numeral secundario sí cumplimenta el precepto constitucional en virtud de que fue el Congreso de la Unión el que al emitirlo determinó la forma en la que la sentencia sobre derechos personales serán ejecutadas en otra entidad federativa, y en todo caso, la condicionante que previó el Constituyente en el sentido de que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; esto reitera en todo caso el acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los Tribunales, debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Esta sería básicamente la opinión que di en la Sala y la que sostengo, y por eso vengo de conformidad con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Voy a exponer brevemente las razones por las que yo estoy de acuerdo con la propuesta de este proyecto. El planteamiento esencial de esta Contradicción es si el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros resulta violatoria de la fracción III del artículo 121 constitucional. A mí me parece que los preceptos, si bien tienen vinculación, se refieren a cuestiones distintas.

El artículo 136, como ya se leyó aquí, establece una regla especial de competencia por razón de territorio para el trámite de asuntos ya sea ante la CONDUSEF o incluso un juicio o un procedimiento seguido ante un juez, ya se mencionó naturalmente que esta norma es una norma de protección para los usuarios de estos servicios de las instituciones de seguros.

¿Por qué? ya se comentaba también, normalmente en los contratos que se celebran con una institución de seguros, normalmente son contratos ya predeterminados, casi de machote, en el que las cláusulas ya vienen perfectamente establecidas y el usuario lo único que hace es plasmar su firma en el espacio correspondiente, si es que quiere ser asegurado por esa aseguradora y si no se atiene a esas condiciones tendrá que buscar alguna otra.

Y en ese contrato, normalmente o siempre se pactaba que en caso de cualquier problema, serían competentes los juzgados o los tribunales de la ciudad donde se encontraba el corporativo o las oficinas principales de esa aseguradora.

Esto qué implicaba, pues naturalmente complicaciones en el acceso a la justicia para los usuarios de estos servicios porque si vivían en alguna otra entidad o por alguna razón hubieran cambiado de

domicilio, necesariamente tenían que litigar en contra de la aseguradora en el domicilio de las oficinas de la aseguradora.

Con motivo de la creación de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es que se introduce esta norma que tiene esa finalidad a ver, vamos a establecer como lugar para definir la competencia por razón de territorio, el lugar donde se ubique alguna delegación de esta Comisión ¿Para qué? pues para que el usuario tenga la cercanía y tenga el acceso a la asesoría que le presta esta Comisión Nacional y a su labor también como de intermediaria o árbitro en cierto tipo de conflictos.

En esa, creo que estamos de acuerdo, es una regla la del 136, segundo párrafo, una regla de competencia por razón de territorio, ahora, el 121, fracción III, a qué se refiere, el 121, fracción III, habla de manera concreta de la ejecución de una sentencia seguida ante el juez de otro Estado; es decir, aquí no está regulando, desde mi punto de vista, este 121, las competencias en general se está refiriendo a la necesaria colaboración entre las entidades federativas para que cuando eventualmente la sentencia que dicta un juez de un Estado con su propia competencia, tiene que ejecutarse en un Estado distinto, esa es la razón de ser de esta disposición y como se dice en el proyecto, yo lo comparto, esta disposición debe ubicarse en el marco del sistema federal y de reconocimiento a los actos de autoridades dictadas por una entidad diversa.

Pero desde mi punto de vista este 121, no establece una norma de competencia sino establece la necesidad de la colaboración entre entidades federativas para que la sentencia dictada por un juez competente cuando tenga que ejecutarse en una entidad distinta, pueda llevarse a cabo esa ejecución porque si no, no podrían ejecutarse las sentencias dictadas por el juez de un Estado en otro

Estado, cuando se refieran a derechos personales, a mí me parece que también en este concepto de derechos personales entra perfectamente la materia mercantil, me parece que aquí no, desde mi punto de vista, esa no sería la razón de la diferencia.

Así es que partiendo de esa base, las reglas generales de competencia que también de alguna manera las recoge el 121 son: Si hablamos de derechos reales, es el lugar de ubicación de la cosa y si hablamos de derechos personales, por regla general es el domicilio del demandado, por regla general, los códigos procesales tienen diversas pero en éstas creo que la mayoría coinciden.

Aquí, ésta es una norma de excepción a esas reglas generales pero en protección del usuario de este tipo de servicios, yo entiendo que la ley presupone que hay cierta diferencia en el status de un usuario de servicios de seguros a la institución que presta ese servicio y, pues considera la parte más débil al usuario y trata de darle esta protección y trata de asegurar que esta Comisión Nacional, la CONDUSEF cumpla con sus objetivos.

De esta manera, no advierto que el artículo 136 a lo mejor pudiera ser violatorio de algún otro precepto constitucional, pero del artículo 121, fracción III, no me queda clara la vinculación o la contradicción entre uno y otro, porque desde mi punto de vista se refieren a aspectos distintos.

Yo también tendría mis reservas en cuanto a la afirmación que se hizo en el criterio de la Primera Sala –en el que yo no intervine– y que se recoge incluso también en el proyecto, en el sentido de que el artículo 121 no establece ningún derecho a favor de los gobernados. Creo que eso tendría que matizarse, pero aun partiendo de la base de que sí se establece algún derecho en favor de los particulares a través de regular el orden federal, aun así, me parece que no hay contravención al texto del artículo 121, sino que son dos aspectos distintos –insisto– artículo 136, segundo párrafo,

competencia por razón de territorio para juicios en los que esté involucrada una institución de seguros, y artículo 121, fracción III, la necesidad de que las distintas entidades federativas que conforman nuestra Federación, reconozcan los actos de las autoridades dictadas por otra entidad federativa; y en ese reconocimiento y colaboración se puedan ejecutar sentencias que por alguna razón tienen que ejecutarse en una entidad distinta de la que radica el juez competente para resolver. En esta medida señor Presidente y con estas observaciones, yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy esencialmente con el proyecto. Yo rogaría que como lo hemos hecho en otras ocasiones, la tesis pudiéramos dejarla pendiente, porque también creo que hay algunas cuestiones que habría que afinar y sobre las cuales habría que pronunciarnos.

Creo que el meollo del asunto es si de manera general el artículo 121 es aplicable o no es aplicable al caso que estamos viendo. Y creo que el artículo 121 no es aplicable; el artículo 121 establece las reglas generales de distribución de competencias entre las entidades de la Federación, pero no son reglas que se apliquen a las leyes federales ni a las leyes generales, consecuentemente, me parece que toda la apelación al sentido o no de la fracción III, que por lo demás coincido que tampoco es aplicable aun cuando fuera el artículo 121 en lo general aplicable al caso, no puede ser vulnerada en este caso, simple y sencillamente porque este tipo de controversias, este tipo de competencias no se rigen por lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución.

Ahora bien, estoy de acuerdo en que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 cuando dice: “Que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio”. En mi opinión sí constituye un derecho fundamental. Si estuviéramos en presencia de una ley estatal de una entidad federativa que estuviera limitando o afectando este derecho de los particulares en la materia a que se refiere, que es la de ejecución, creo que sí habría un problema de constitucionalidad, sobre el cual no tenemos que pronunciarnos en este momento. Creo que el sentido de la tesis puede salir sin necesidad, si es que no hay un consenso en si hay un derecho fundamental o no.

Pero en el caso me parece que es irrelevante ¿Por qué? Primero, porque el artículo 121 no se refiere al caso que hablamos. En segundo lugar, porque coincido con la interpretación que da el señor Ministro Pardo Rebolledo. Esta fracción se está refiriendo a la ejecución de sentencias, no se está refiriendo a la prórroga de la competencia por territorio para demandar a una persona.

Entonces, por estas dos razones, creo que el 121 no es vulnerado, por la simple y sencilla razón de que no es aplicable al caso; entonces, creo que todo lo que podamos nosotros, y no porque se trate o no de acciones personales, yo también entiendo que el derecho mercantil puede tener muchos derechos personales pero como está regulando competencia en los Estados, se tiene que referir a materia civil, porque la materia mercantil no es una materia local.

Entonces, para que haya caldo de liebre necesitamos primero la liebre. El 121 lo tenemos que analizar en el contexto de cuál es el marco que pretende regular el 121, porque si esto no es así,

entonces creo que nos está llevando a una conclusión, decir: es que ustedes pretenden que no haya derechos fundamentales cuando los buscamos abajo del expediente, sí, yo siempre los busco por todos lados, y en este caso lo hay, nada más que no se está vulnerando porque reitero, en mi opinión, ni en lo general, ni en lo particular es aplicable la disposición.

Por lo demás creo que hay una razonabilidad suficientemente clara para establecer este tipo de protecciones a los usuarios de un servicio, en este tipo de relaciones, como ya se explicó también aquí por algunos de mis compañeros Ministros, la parte fuerte se entiende que es la sociedad mutualista, la sociedad que preste el servicio, y la parte débil son los asegurados, que si quieren tener el servicio tienen que firmar contratos de adhesión, en donde se establece unilateralmente la competencia; por eso en ciertas materias es válido, es correcto y es constitucional que las leyes protejan este interés superior para evitar litigios en situaciones que sean desfavorecedoras, de por sí los litigios en este tipo de situaciones por cuestión de expertiz, por cuestión de recursos, por una serie de situaciones, siempre las instituciones van a tener una ventaja si adicionalmente estamos nosotros pensando que es inconstitucional quitarles esta barrera, esta protección a los usuarios del servicio, creo que sí estaríamos entonces nosotros generando una desigualdad grave para los usuarios de estos servicios; y este tipo de normas se dan en otras leyes, no es el único caso.

En consecuencia, yo votaré en favor del proyecto, creo que habría que reflexionar, primero si el 121 es aplicable, y segundo, si la fracción III, segundo párrafo, se refiere a la hipótesis, yo creo que ni el 121 es aplicable, y si lo fuera, la fracción III se refiere a otra cuestión.

Entonces, en ese sentido yo creo que valdría la pena la reconfigurar la tesis, porque creo que podemos llegar al mismo sentido a través

de otra argumentación que esté implícita de alguna forma también en el proyecto, creo que es la base de la que parte de alguna forma.

En tal virtud, yo no creo que haya inconstitucionalidad alguna en el precepto, al menos relativo al 121 y votaré con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. La señora Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Cossío, el Ministro Aguirre y el Ministro Silva Meza. Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, desde luego respetando absolutamente el criterio de los señores Ministros que difieren de los nuestros; sin embargo, sí me quiero referir a algunas de las afirmaciones que se han hecho.

La primera de ellas: que el artículo 121 es una regla meramente de distribución de competencias en materia de Estados y de Municipios, pues sí, nadie lo niega, dice: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de lo que se suscribe en un Estado y se suscribe en otro”, eso me parece correcto; pero la fracción III está refiriéndose no solamente a eso, la fracción III dice: “Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio”.

Entonces aquí ya no estamos refiriéndonos a una regla exclusivamente de distribución competencial entre Federación y Estados o entre Estados, aquí ya se está refiriendo a un derecho personalísimo del gobernado, que se encuentre sometido a un procedimiento de carácter ordinario; ahora se dice: Ésta es una regla nada más para la ejecución de sentencias; pero volvemos a lo mismo, para que haya sentencia necesita haber procedimiento, o

sea, para que haya caldo de libre, dicen, necesita haber libre, pues sí, necesita haber un procedimiento y en ese procedimiento se le está diciendo: No puedes llegar al final, no se te puede ejecutar la sentencia si es que tú no te sometiste expresamente; es decir, ahí se le está dando la facilidad a la persona y esto por supuesto que es un derecho fundamental o garantía individual, o como la quieran llamar, por supuesto que esto es un derecho reconocido a los gobernados, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, esto por supuesto que es un derecho fundamental, y no importa que no esté en la sección de derechos individuales, esto está más que superado, se ha dicho que los primeros veintinueve artículos de la Constitución no son los únicos que consagran entonces garantías individuales, ahora derechos fundamentales, de lo contrario no podríamos alegar nunca ni violación al artículo 123 constitucional, ni violación al artículo 31, fracción IV, ni violación al artículo 113 y a tantos otros artículos que no se encuentran expresamente determinados en ese capítulo.

Sí, está dentro de las reglas del Federalismo, pero dentro de las reglas del Federalismo se está haciendo un reconocimiento a un derecho del gobernado cuando esté sometido a un procedimiento jurisdiccional ordinario.

Ahora, dicen: La materia mercantil es federal, es concurrente inclusive, finalmente es un derecho personal al que a final de cuentas puede existir de los dos lados tanto de derechos reales como personales.

También se ha dicho: Es un contrato de adhesión y en el contrato de adhesión ya se le dice a quién los va a juzgar, bueno, pues desde el momento en que está firmando un contrato aunque sea de adhesión es algo convencional, y si está firmando un contrato de adhesión es porque se está sometiendo a la voluntad de su contratante y está diciendo: Estoy de acuerdo con lo que me estás

proponiendo, pero eso no le quita el carácter de contrato, de ninguna manera.

Luego, también se ha mencionado que no es aplicable, que porque esto es nada más relacionado con las reglas de competencias entre Federación-Estados o entre Estados, yo creo que no, porque a final de cuentas este párrafo específicamente se está refiriendo a lo que en mi opinión sí es un derecho público subjetivo otorgado en favor de los gobernados; entonces, no podemos decir que no se trata de una regla de competencia, no, quizás no fue creada como una regla de competencia, eso me queda clarísimo, puede no haber sido creada.

Sin embargo, dentro de una regla de distribución competencial de la Federación se está reconociendo lo que para mí sí es un derecho fundamental o un derecho público subjetivo en favor de las personas, y que a final de cuentas tan es así que el propio artículo que se está reclamando en la primera parte reconoce esta posibilidad pero nada más en relación con los procedimientos administrativos, ¿por qué no en los jurisdiccionales?, si expresamente la Constitución determina esa posibilidad en el artículo 121, o sea, la competencia por territorio tratándose de procedimientos administrativos que se hagan ante la delegación, dice claramente: A elección del reclamante; pues lo mismo puede suceder en los jurisdiccionales a elección del reclamante.

¿Por qué si hay pacto en contrario y se determina que sí es a elección del reclamante va a ser constitucional? Por supuesto que no, entonces, ¿cuál es la diferencia o cuál es la razón para que en el procedimiento administrativo sí se le dé la facilidad para que él determine dónde quiere litigar o dónde quiere ser demandado? Simplemente estableciendo como condición que haya una delegación de la CONDUSEF, pues lo mismo diríamos en materia jurisdiccional, que haya un juzgado, ésa sería la única condición,

pero no entiendo por qué la diferencia de que en procedimiento administrativo sí se establezca esto y en jurisdiccional no, cuando el artículo 121 está determinando de manera expresa en procedimientos jurisdiccionales esta posibilidad.

Entonces, para mí sí es un derecho fundamental, no importa en dónde esté anotado, en la Constitución hemos reconocido que en cualquier parte de ella, independientemente de su ubicación pueden reconocerse como tales, por tal razón yo sí insisto en mi postura. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío, después el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en la intervención anterior quise explicar mis ideas de manera muy breve, creo que lo logré pero a solicitud de algunos de los compañeros que parece que no fui suficientemente claro, lo voy a tratar de explicar ahora. El artículo 121 de la Constitución, me parece que establece la manera en la cual los Estados entre sí se relacionan, esto es una copia del artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos y después entró a nuestro orden jurídico y no tiene que ver esto con el sistema federal; y no puede tener que ver con el sistema federal, por la sencilla razón de que las competencias del orden jurídico federal están expresamente establecidas y evidentemente si el orden jurídico federal se aplica en la totalidad del territorio nacional, los actos de ese orden jurídico federal, se reconocen en la totalidad de los órdenes jurídicos parciales que componen el orden jurídico mexicano, primera cuestión. Si atendemos a la letra del artículo 121, ¡todas!, ¡todas! las denominaciones que se dan es en las relaciones de los Estados, en cada Estado: En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Aquí los otros son los Estados. El Congreso, por

medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, ¿qué actos?, ¿qué registros? Los de los Estados, no los propios. Fracción I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio –pues sí- los bienes muebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, ¿cuál? La del propio Estado, por qué, porque es una competencia que expresamente está otorgada a los Estados y no se aplica la regla residual del artículo 124. Fracción III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, ¿quién es éste? Otra vez, un Estado, cuando así lo dispongan las leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido, ¿a dónde? A otro Estado, fracción IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, ¿quiénes son los otros? Pues los estados. Fracción V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, en los otros Estados. Ahora, creo que sí es muy importante entender que una cosa es la organización competencial civil por una parte, y la mercantil por otra parte, y otra, suponer que sólo en el derecho civil hay derechos personales, yo creo que los derechos personales son una categoría mucho más abstracta y es una categoría que puede estar presente en una condición; si vamos a la definición antigua, los derechos personales como vinculación entre dos personas, o si vamos a una definición más moderna derechos personales como los que vinculan a las personas, sin referencia a los objetos como sucedía anteriormente en una definición bastante personalista, bueno, yo creo que está claro que derechos personales tanto puede haber entre sujetos destinados al comercio, como entre personas que estén en la familia: entonces, derechos personales, aquí no dice nada de suyo, aquí los derechos personales o se regulan por el derecho civil o se

regulan por el mercantil; por qué habrían de regularse los derechos personales por el derecho mercantil en la fracción III del artículo 121, si la materia de comercio en términos del artículo 73, fracción X, le corresponde exclusivamente a la Federación, me parece aquí una pregunta. Ahora, que sea mercantil la materia, no quiere decir que sea concurrente ¡eh! es una materia exclusiva de la Federación, lo concurrente es el procedimiento, que es cosa completamente diferente, artículo 104, fracción II. Todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales. No está diciendo sobre leyes de los estados ni podría decirlo, sería muy extravagante que dijera una cosa así, porque se rompería toda el sistema competencial; sobre qué leyes hay jurisdicción de los tribunales federales, sobre las leyes federales, entre ellas por supuesto las de comercio. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ella los jueces y tribunales del orden común, sí, pero los tribunales del orden común, actúan ahí como Tribunales Federales, en tanto están aplicando disposiciones del orden federal y no disposiciones del orden local; regreso entonces al punto, cuando se refiere la fracción III del artículo 121 a derechos personales, se refiere a los derechos personales del Código Civil, porque es el de la competencia de la entidad federativa, no se podría referir a derechos personales del Código de Comercio, será tanto como una invasión clarísima, clarísima a las competencias federales en términos de la fracción X del artículo 73; consecuentemente, si la materia mercantil en cuanto a derechos personales no está regulada por la fracción III del artículo 121 pues no se van a seguir las reglas que dicen que hay que someterse expresamente, etcétera, ¿A qué reglas se siguen?, a las reglas del artículo 104, ¿Dónde se litiga lo mercantil, los derechos personales de carácter mercantil?, ante los Tribunales Federales o ante los Tribunales locales, a elección del actor.

Ahora bien, entonces vamos a una condición distinta; cuando el Legislador federal dice: En los casos concretos -de la materia que estamos viendo, la mutualista- puede el actor elegir un domicilio en razón de donde esté la delegación de esta Procuraduría, la pregunta es y ¿Qué viola eso? el 121 no se va a poder violar, porque hay una diferencia clara entre lo civil y lo mercantil, ¿Qué no podría el Legislador Federal establecer reglas de competencia para los procedimientos mercantiles?, pues sí, y ¿Tiene eso que ver con la aceptación que hace un sujeto individual, particular de los procedimientos civiles?, pues no; entonces ¿Qué hace el Legislador Federal?, dice: En esos juicios mercantiles que son de mi competencia yo te digo que vas a tener que litigar bajo estas condiciones y tú eliges, pregunta ¿Y qué se viola con eso?, ¿El 16? pues yo creo que no, ¿El 14? yo creo que no, ¿Algún derecho fundamental?, pues yo creo que no, ¿Por qué?, porque tiene un derecho fundamental, sí, ¿Cuándo? Cuando sea un derecho personal de Código Civil que esté regulando legislación civil, pero no puede tener un derecho fundamental generado en esta condición de competencia frente al Legislador Federal, ¿Por qué?, porque es otro el órgano, es otro el orden jurídico que lo regula; consecuentemente, yo me pregunto: ¿El artículo 121 desconoce la competencia mercantil?, Pues no, porque no es la suya, muy bien, si no la desconoce, el artículo 133 ¿Qué viola? el 1º, el 2º, el 3º, qué tratado internacional, el 16?, no viola nada, a mi parecer, ¿Por qué?, porque precisamente le está garantizando una forma de acceso a la justicia en términos del 17 constitucional; por ende, me parece que en ese sentido está muy bien resuelto el problema, yo podría tener otra solución o no, pero eso no me lleva a decir que sea inconstitucional, me parece buena la solución en el sentido de decir: Favorezcamos, por las condiciones que hemos dicho, los contratos de adhesión, en fin, todo lo que hemos estado diciendo en la mañana, para que esas personas puedan ir a litigar en ese día. Esta sería la razón y por la cual creo esto.

Ahora, de los dos autores que se nos citaron, que son muy distinguidos los dos, ¿Qué dicen?, que hay sometimiento, que hay citación, y que no puede haber tribunales especiales, pues claro, pero en materia civil, por qué habría de haber esto en materia mercantil cuando es otra cosa, salvo que, insisto, lleguemos a una posición muy dura, en el sentido de decir: Los derechos personales sólo pueden ser legislados por órganos de un orden local, es decir, lo mercantil metido en lo civil; como yo no puedo partir de eso porque creo que hay una entidad conceptual y de derecho de lo personal que puede jugar en lo que se siguen llamando distintas ramas del derecho, no creo que en nada se haya metido la Federación en una competencia, mal haría que en un asunto del estado civil de las personas, y sin referencia a un tratado internacional, hubiere dicho: Así van a manejarse las causales de divorcio o el nuevo divorcio sin causa, del Distrito Federal, se va a aplicar en todos los Estados, pues sí, claro que sería muy inadecuado, pero eso no se está dando en esta condición, por esas razones señor Presidente, yo sigo estando no totalmente con los argumentos, porque aquí han aparecido algunos nuevos, a lo mejor el Ministro Franco nos hace el amable ofrecimiento de modificar e incorporar algunos elementos, pero yo estaría de acuerdo con este criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ya quedamos que solamente para que mi conciencia permanezca en calma.

He escuchado lo siguiente, que hay ausencia de liebre y por tanto pues no se puede hacer el guisado ni la sopa, porque refiriéndose el artículo 121, fracción II, párrafo segundo a derechos personales se excluyen las normas federales, y entonces pues dónde está la liebre, yo veo una liebre chiquita, juguetona, pero seguramente

sápida y suficiente para hacer un buen guisado en el artículo 104 constitucional, que ya mencionó el señor Ministro Cossío. Epítome: Los Tribunales de la Federación conocerán: Fracción II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal”, o sea, el procedimiento y el conocimiento de las acciones materialmente hablando, lo adjetivo y lo sustantivo concurren ante la potestad de los jueces del orden común cuando le place al actor y que se trate de derechos personales –esto es nada más para que no se me olvide– se dice que el artículo 4 de la Constitución Yanqui es el antecedente del 121 de nuestra Constitución, cierto, pero a medias, el nuestro es mucho más desarrollado, el de los vecinos del norte dice: “Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás y el Congreso podrá prescribir mediante leyes generales –que sí se emitió allá en aquel país no como en el nuestro que estamos pendiente de esto– la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán”. La segunda sección, la tercera y la cuarta no se refieren al tema, o sea, ¿es antecedente? Sí ¿de qué? De una parte del artículo, pero vamos al 121, después de ver el 104 en donde está la “liebre juguetona”, vamos a ver qué nos dice el 121, pues se refiere a sentencias pronunciadas por tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles, o a sentencias sobre derechos personales ejecutables en otro Estado sólo cuando la persona condenada se haya sometido expresamente a procedimientos, entonces, tratándose de procedimientos la materia es concurrente, por obra y gracia del artículo 104 constitucional, cómo le sacamos la vuelta aquí diciendo: “No, la materia comercial no entra en esto ¿por qué?

Pues porque se hace una interpretación muy especial a partir de la afirmación de que como la fracción X del 73 dice “que la materia de comercio corresponde a la Federación”, esto ya no se cohonesto —seguramente— con lo que se dice —aunque no se hizo la expresión en este sentido, yo la complemento o yo colijo de lo que se dice— que ya no hay que cohonestar con el 104 constitucional, o sea, tomar la institución del 73, fracción X como sello que no puede liberarse ni por lo que diga la misma Constitución en el 104, ni desde luego por lo que diga el 121, segundo párrafo. Como esto no lo puedo congeniar con mi forma de ver las cosas, pues votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también voy a hacer una réplica que espero que sea breve, toda vez que creo que el Ministro Cossío explicó ya de manera muy clara por qué no es aplicable el 121, leyéndolo párrafo por párrafo. Yo simplemente podría reiterar lo siguiente —nos dicen— ¿Por qué la fracción III no va a ser aplicable si habla de derechos personales? —y le faltó decir a alguno de mis compañeros “donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir”— ahí dice derechos personales, punto. Sí, nada más que todas las fracciones del 121 están referidas a la premisa del párrafo inicial, que dice: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes”. Consecuentemente, todas las fracciones del 121 tienen que ver con las bases que da el Congreso para que se lleve a cabo lo que quiere tutelar

este artículo 121, que es precisamente la forma como se va a dar validez de crédito a actos públicos, registros y procedimientos entre Estados. Ésa es la razón por la que ninguna de las fracciones se está refiriendo a la aplicación de una ley federal, es otro supuesto.

Segunda cuestión: Los derechos personales a los que alude el artículo 121 —como dije desde mi primera intervención— no pueden ser salvo los civiles porque la materia mercantil es federal. Se nos ha dicho es concurrente, es concurrente en lo jurisdiccional, es exclusiva de la Federación en lo legislativo. Los Estados no pueden legislar en materia federal, en materia de comercio. Una cuestión es que haya una competencia concurrente o coincidente jurisdiccional; entonces, creo que el artículo 121 en forma alguna resulta violado simple y sencillamente porque no es aplicable en el caso que nos ocupa.

Se refiere a relaciones entre Estados, todo, todo el precepto, palabra por palabra está referido a ese tipo de situaciones y reitero todas las premisas, todas las fracciones se refieren a esta atribución del Congreso, para fijar las bases generales, de qué forma esta fracción puede ser aplicable a una atribución que tiene el Congreso con otra facultad.

Ahora, nos dice el artículo 104 fracción II: Con independencia de que no es lo que estamos analizando en la Contradicción, si viola otro precepto, creo que el artículo 104 también tiene que leerse con cuidado, porque dice: “Conocerán los Tribunales de la Federación. Fracción II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo, sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común.” Aquí el Legislador consideró con

buenas razones —desde mi punto de vista— que en estos supuestos no se afectan solamente intereses particulares. Una sociedad mutualista desde su propia denominación implica que no se refiere a intereses solamente particulares y por lo demás coincido también con lo que se ha dicho aquí, lo que se busca lograr con esto, es un acceso judicial efectivo del artículo 17 constitucional.

De tal suerte que yo sigo con el sentido del proyecto de que es constitucional el precepto al que nos estamos refiriendo, y quizás si accede el Ministro ponente, a hacer algunas adecuaciones y dejar la tesis pendiente, podríamos avanzar, pero —reitero— creo que de la literalidad del precepto, de su interpretación teleológica, de su interpretación histórica, de cualquier otro supuesto interpretativo, queda claro que no podemos nosotros extraer un párrafo de un precepto e interpretarlo fuera de su contexto. El párrafo segundo de la fracción III del artículo 121 califica o se refiere a estas bases generales de la premisa general del artículo 121.

Por ello sigo con la idea de que el artículo es claramente constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, para una precisión nada más señor Presidente de manera muy rápida, antes de irnos al receso, nada más mencionar ¿Es facultad federal la mercantil, es materia federal? Me queda clarísimo, por supuesto que lo es, ¿Estamos todos de acuerdo en que es materia concurrente en la parte jurisdiccional? Por supuesto que lo es y en eso nadie ha discutido y al contrario lo han asentado, pues si es materia concurrente, en la parte jurisdiccional pues sí le rige el artículo 121 ¿Por qué? Porque ¿Qué quiere decir? Que la pueden

aplicar tribunales federales o locales y a la aplicación de los juicios que se siguen ante los tribunales locales, les rige el artículo 121. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Señoras y señores Ministros, antes de ir al receso, voy a declinar —pedí hacer uso de la palabra— voy a declinar en tanto que este es un asunto especial, en tanto que el criterio de la Primera Sala que está a debate, tiene su origen precisamente en un asunto elaborado bajo mi ponencia y es el criterio que el Ministro ponente ha enriquecido y desde luego pulido y mejor presentado, pero está ahí esta situación, ése es mi criterio, iba a entrar yo al debate o algunas precisiones de las discusiones que aquí se han dado, declino hacerlo para estos efectos, creo que está suficientemente discutido, escucharemos al ponente y nos iremos al receso pero ya con una votación. Adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, seré brevísimo en este caso.

En primer lugar, he escuchado con toda atención las argumentaciones, y respetando la congruencia tanto del Ministro Aguirre Anguiano como de la Ministra Luna Ramos, han expresado todas las argumentaciones plasmadas en el criterio contrario al que sostiene el proyecto. Con toda honestidad, no he encontrado un argumento fundamentalmente diferente a lo que se ha argumentado.

Consecuentemente, como estoy sosteniendo el criterio contrario, y no habiendo encontrado ningún argumento que cambie mi posición, lo sostendré con el ofrecimiento de hacerle varios ajustes al proyecto que creo que enriquecen y fortalecen la conclusión del mismo, y por supuesto —como lo hacemos siempre— sujetar la

tesis ya final a la aprobación en su texto que corresponda conforme al engrose que se apruebe señor Presidente. Entonces ésa sería mi posición sosteniendo el proyecto en lo esencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, escuchamos al ponente. Tomamos votación señor secretario: A favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y por la inconstitucionalidad del tramo normativo que se analiza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto modificado, reservaría voto concurrente para ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra y por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y por las razones que dijo el Ministro Pardo Rebolledo y que ya no repetiré, porque él las dijo muy claramente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2011.

Queda pendiente la elaboración y aprobación de la tesis, y a salvo los derechos de los señores Ministros para hacer los votos que a su derecho convengan.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo anuncio voto particular desde ahora, para que en su momento el señor secretario proceda en consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, para efectos de registro, también la señora Ministra Luna Ramos y las menciones que han hecho los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz en relación a la eventualidad de hacer un voto concurrente. ¿De acuerdo?

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE
ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO, Y.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Como saben todos ustedes y lo acaba de decir el señor secretario, se trata de una contradicción entre las Salas de esta Suprema Corte, y el tema consiste en determinar si la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, da lugar a paralizar totalmente el trámite del juicio de amparo o si algunas partes de ese trámite deben continuar.

Para recordarlos y poner simplemente los temas de la contradicción, recordaremos que la Primera Sala emitió su criterio al resolver por mayoría la Contradicción de Tesis 49/2008, en el sentido de que la suspensión decretada con motivo de la admisión del recurso de queja, no puede tener el efecto de paralizar todo el procedimiento de juicio de garantías, sino solamente el de evitar la celebración de la audiencia constitucional o la ejecución de la providencia recurrida. En este criterio los señores Ministros Silva Meza, Sánchez Cordero y Valls Hernández, estuvieron con este proyecto, y en su momento el señor Ministro Gudiño y yo votamos en contra.

Por su parte la Segunda Sala hizo lo propio al resolver, aquí sí por unanimidad, la Contradicción 7/2001, en donde, si bien se examinó un caso cuya *ratio decidendi* no corresponde exacta y rigurosamente con el tema de la paralización del juicio, sí emitió una opinión en el sentido de que la suspensión generada por la admisión del recurso de queja prevista en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, debe ser total.

En ese entonces los integrantes eran don Juan Díaz Romero, don Mariano Azuela, don Sergio Salvador Aguirre, don Guillermo Ortiz Mayagoitia y don Vicente Aguinaco.

El proyecto propone resolver que sí existe la contradicción de criterios y que la suspensión a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Amparo, en la referencia al 95, fracción identificada, de la misma ley, debe ser total, tal como lo prescribe el numeral 53 del mismo cuerpo de normas, por lo siguiente:

1º. Porque de continuar con el trámite del juicio, se podrían generar afectaciones que después no podrían ser reparables.

2. Porque la suspensión total obedece a razones de economía procesal y de seguridad jurídica.

3. Porque resultaría difícil discernir qué partes del trámite de amparo no vulnerarían los derechos del recurrente.

4. Porque la prosecución del juicio daría lugar a mayores complicaciones ante la posibilidad de que vinculara las actuaciones verificadas con la materia de la queja.

Y finalmente creemos que con esto se transgrediría el principio de expeditéz que debe regir en el juicio de amparo. Por estas razones señor Presidente estamos sometiendo a su consideración el proyecto.

He encontrado algunos pequeños errores en las páginas treinta, treinta y uno, treinta y cuatro, que corregiría, son simplemente elementos de transcripción, o en su caso errores tipográficos que corregiría para mayor precisión del proyecto y está a su consideración señor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Cossío. Señoras y señores Ministros pongo a su consideración el contenido de los Considerandos Primero, Segundo y Tercero. El Primero, relativo a la competencia. El Segundo, a la legitimación del denunciante. El Tercero, que contiene las resoluciones que participan en esta contradicción.

Si no hay alguna observación, les consulto a mano levantada si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN ASÍ DETERMINADOS.**

Bien, el Considerando Cuarto en relación con la existencia de la contradicción. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. Yo tengo dudas en relación con la existencia de esta contradicción de tesis, ya lo mencionaba el señor Ministro ponente en su presentación, en el

aspecto de que propiamente no hay un punto de contradicción entre los criterios, porque en realidad considero que se refieren a casos distintos.

En el caso del criterio de la Primera Sala de este Tribunal, ahí sí se analizó de manera directa y precisa la cuestión de si la suspensión que se decreta con motivo de la interposición de un recurso de queja con base en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo es total; es decir, paraliza la totalidad de las actuaciones del procedimiento de amparo, o si, eventualmente pudieran haber algunas actuaciones que pudieran seguirse dando en el curso normal de ese juicio, claro, hasta antes del dictado de la sentencia correspondiente.

Y, en esa medida, de ahí surge el criterio que ahora se enfrenta, el de la Segunda Sala, ese criterio en términos generales sostiene que sí es posible establecer un alcance parcial de la suspensión con motivo del recurso de queja, y que de esta manera no se impediría el que ciertas actuaciones pudieran seguirse dando en su secuencia normal, como pudiera ser alguna preparación de alguna prueba, en fin, hasta llegar al punto previo a la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia correspondiente; este es el caso de la Primera Sala.

En el caso de la Segunda Sala, considero que no hay un pronunciamiento expreso, ni hay ningún debate y análisis en relación con este punto concreto de si puede suspenderse o no parcialmente el procedimiento. El caso de la Segunda Sala, parte de una hipótesis en la que el juez de Distrito desatiende la suspensión derivada de la interposición del recurso de queja, y continúa con las actuaciones hasta el dictado de la sentencia.

De manera tal, que en ese criterio se planteó la posibilidad de dejar sin materia ese recurso de queja pendiente, porque desatendiendo la suspensión el juez continuó y dictó la sentencia respectiva.

Entonces, ese criterio de la Segunda Sala establece que cuando suceda esto; es decir, en esta hipótesis de que no se haya atendido a la suspensión, es posible en la revisión contra la sentencia definitiva, plantear las irregularidades procesales que hubieran sido motivo de ese recurso de queja que quedó sin materia con motivo del dictado de la sentencia. Pero, yo no advierto en la resolución y en la tesis de la Segunda Sala, que se toque el punto relativo a si puede o no suspenderse parcialmente el proceso.

Se parte de la base de que debe ser una suspensión total. ¿Por qué? Porque dicen que no se atendió a la suspensión, y que por eso se llegó al dictado de la sentencia respectiva que deja sin materia la queja; pero no advierto que haya una línea argumentativa o toda una discusión en relación con el tema central que ahora se identifica en la contradicción, que es: si es posible suspender parcialmente o no el juicio de amparo con motivo de la interposición del recurso de queja con base en la fracción VI del artículo 95.

Por estas razones, a mí me parece que no hay contradicción, se refieren a hipótesis distintas, la Segunda Sala no se pronunció respecto de la posibilidad de suspender parcialmente el juicio, sino que partió de una realidad ya que se presentó de esa manera; es decir, que el juez desatendió la suspensión y dictó la sentencia, pero no porque se hubiera decretado una suspensión parcial, sino porque simplemente no atendió a la disposición que le ordenaba suspender el procedimiento hasta que se resolviera el recurso de queja respectivo.

En esa medida señor Presidente, planteó esta inquietud que desde mi punto de vista no comparto la existencia de la contradicción que se sostiene en el Considerando Cuarto del proyecto que analizamos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración este apartado fundamental del

proyecto, la existencia de la contradicción. Se ha hecho referencia precisamente a los argumentos que contiene el proyecto, en tanto que por así decirlo, de alguna manera, sale de los cauces ordinarios para el tratamiento de la existencia de una contradicción de criterios; en tanto que establece, y lo dice expresamente una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, y para efectos de determinar qué requisitos son los que deben de tomarse en cuenta para determinar la existencia o no de una contradicción de criterios, de ahí la importancia de abordar este apartado en esta propuesta que nos hace el Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo, señor Presidente, y como lo mencioné, no es el tema central, pero sí creo que hay un pronunciamiento. En la página catorce, párrafo tercero, dice la Primera Sala: “De lo que se sigue que la suspensión prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de queja establecido –tal y cual– sólo tiene el propósito de preservar la materia de la litis constitucional, así como el evitar la causación, finalidad que se logra cuando la violación es meramente procesal, etcétera.” Y creo que esta parte, que se está refiriendo a una suspensión parcial, queda clara.

Ahora, si vamos a la página veintidós, donde se está analizando lo que dijo la Segunda Sala –estoy en el segundo párrafo, en las negritas, un poco a la mitad de eso– y dice: “La resolución que se dicte en la queja, cualquiera que sea su sentido, deberá influir en la sentencia, pudiera ser en virtud de la resolución de ese recurso que –perdón, está en la página veinte– proveído que desechó pruebas. Es indudable que el fallo tendrá efectos más o menos decisivos, etcétera.”

Y de ahí pasamos a la página veintidós –ahora sí– y en la parte donde está marcada con negritas, dice: “El juez de Distrito debe suspender de oficio el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal, etcétera.” Entonces, yo creo que aquí es donde está el enfrentamiento entre estos dos criterios; independientemente de esta condición que decía el Ministro Pardo y que yo mismo la señalaba en la presentación, creo que sí hay un planteamiento diferente en cuanto a las dos maneras en las que se está haciendo esta interpretación, y así es como nosotros entendimos la existencia de la propia contradicción y la identificamos en las páginas veinticuatro y siguientes, señor Presidente. Ahí encuentro dos elementos claros de contradicción, no sé si esté completamente esto reflejado en la tesis o en las tesis correspondientes, pero sí hay una contradicción –insisto– a mi parecer, entre la manera en la que se entienden los efectos por las dos Salas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar, por favor si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también considero que no está clara la contradicción de tesis, porque en efecto –como decía el Ministro Pardo– la Segunda Sala no se refiere a si la suspensión del procedimiento es total o es parcial, sólo se refirió al caso en que el juez por no atender a la suspensión terminó dictando la sentencia, y eso es lo que se reclamó en esa resolución, y así lo dice precisamente en la página veintidós, en negritas: “El juez de Distrito debe suspender de oficio el procedimiento –no dice con qué alcance– en el juicio de garantías en lo principal, una vez que el Tribunal Colegiado le notifica de la admisión del recurso sin que esa determinación quede a discreción o a criterio del juez.” Correcto, nada más insisto: Hasta ahí no dice si es total o es parcial la suspensión del procedimiento, pero si éste no acata tal disposición y ello origina que dicte la

sentencia, antes de que se decida el recurso de queja desde luego, siendo parcial o siendo total, lo que no se puede dictar es la sentencia, pero la Segunda Sala no hace un pronunciamiento respecto de si la cantidad –digamos– sobre el alcance de esta suspensión debe ser total o debe ser parcial, simple y sencillamente dice que no se puede dictar la sentencia y que a pesar de que le habían notificado la admisión del recurso de queja continuó y dictó la sentencia, de tal manera que mientras que en el otro criterio sí se habla específicamente –en la página catorce– de que la suspensión tiene un efecto determinado, eso no fue materia de la resolución de la Segunda Sala. ¿Cuál es el efecto determinado? ¿Cuál es el alcance de la suspensión del procedimiento? Sino en la de la Segunda Sala solamente decir: “Debiste suspender y no dictar sentencia”, pero no se hace ninguna definición sobre el alcance de esa suspensión en ese procedimiento en específico del que surgió el precedente de la Segunda Sala. De esta manera –para mí en este caso– no hay una real contradicción de criterios entre las dos Salas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, hemos sustentado de que para que se dé la contradicción de tesis basta que en alguna parte de las ejecutorias, en las consideraciones se razone en sentido opuesto y en el párrafo donde nos centraba el señor Ministro Cossío, lástima que lo cortó, sí, a mí me queda muy claro que la Segunda Sala estableció un efecto parcial de la suspensión, este párrafo grande el de en medio de la página catorce, habla en términos genéricos, no del caso concreto, sino de la interpretación que hace la Sala del 101 y dice: De lo que se sigue que la suspensión prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo tratándose del recurso de queja establecido en la fracción VI de la misma legislación, en cuanto medida cautelar sólo

tiene el propósito de preservar la materia de la litis constitucional así como evitar daños y perjuicios irreparables al recurrente, finalidad que se logra cuando la violación relativa es meramente procesal y se encuentra vinculada con la litis del juicio de amparo impidiendo únicamente que se dicte la sentencia, lo cual ocurre conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la misma ley.

Aquí con toda claridad la Sala está diciendo: Lo único que impide esta suspensión es que se dicte la sentencia, no fue el punto a resolver, pero está dicho en la ejecutoria en tanto que la Primera Sala sostiene que la suspensión del procedimiento es total y no solamente impedir que se dicte la sentencia.

Por estas razones yo estoy en favor de la propuesta en este apartado del proyecto de que sí se da la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que en los dos casos están de acuerdo las dos Salas en que no se debe de dictar la sentencia, en eso están de acuerdo porque eso es lo que se desprende de la disposición del 95, fracción VI, el problema es si la suspensión en el procedimiento en el amparo, como claramente lo dice la resolución, no puede tener el efecto de paralizar todo el procedimiento del juicio; en la otra resolución no hay una referencia a eso, ahí el problema es que ya se había dictado la sentencia y el Colegiado dice: No debiste dictar la sentencia porque todavía faltaba que se resolviera la queja, eso era todo, no tiene que ver sobre un pronunciamiento de si la suspensión es total o es absoluta, o es parcial nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, el texto dice que la suspensión impide únicamente, es lo único que impide, que se dicte la sentencia, lo cual al buen entendedor significa que el procedimiento puede seguir por todos sus cauces hasta la celebración inclusive de la audiencia constitucional, lo que impide es que se dicte la sentencia, a mí me queda claro pues que sí se refiere a un efecto diferente al que propone la otra Sala.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo creo que la expresión de la Primera Sala la ha manifestado muy bien el Ministro Ortiz. Ahora yo no creo que esto sea una observación —estoy ahora en la página veintidós del proyecto— que haga la Segunda Sala, sólo a cuento del caso, vean como empieza el párrafo segundo de la página veintidós: Recapitulando tratándose de la queja de la fracción VI del 95 de la Ley de Amparo, en específico de la interpuesta en contra de un auto dictado por un juez federal durante el trámite de juicio, mediante el cual se desechan pruebas ofrecidas por las partes conforme a lo dispuesto por el 101 de la ley. No está refiriéndose al caso está haciendo una interpretación abstracta en recapitulación de estos elementos y dice: El Juez de Distrito debe suspender de oficio el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal.

Yo entiendo que suspender un procedimiento en el principal, pues es suspender el procedimiento mismo, hay incidentes a su vez de los incidentes, pues no, es el principal se suspende todo el procedimiento en ese sentido.

Entonces, aquí es donde está la contradicción, en un caso se suspende para ciertos y particulares efectos y en otro caso se dice: Del procedimiento en lo principal, una vez que se ha recibido,

etcétera. Y después viene un punto y coma (;) pero si éste no acata —pero ya es una condición contingente de aplicación de un precepto que está interpretado de manera abstracta, tratándose de la queja de la fracción VI del artículo 95—.

Pero a mí lo que me parece que aquí es importante es ver esa interpretación general del artículo 95, fracción VI, en el sentido de que se tiene que suspender el procedimiento en lo principal. Claro, no va a decir: Se suspende en lo principal para este y este, y este efecto, pero de aquí se extrae: Se suspende en lo principal ¿Para qué? Pues para todo. Si hubiera querido decir: Se suspende en lo principal para estos efectos, y para éstos no y para éstos sí; entonces, creo que se hubiera podido decir y entonces si no habría contradicción porque los dos estarían suspendiendo parcialmente.

Lo que viene después del punto y seguido simplemente es la condición de aplicación al caso, pero está previamente determinada la condición —digamos así— abstracta de la fracción VI del artículo 95. En ese sentido sí creo señor Presidente que se da la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

A mí me hizo dudar el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, pero creo que sí se da. Después de la intervención de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz, creo que cuando menos implícitamente sí se da. Implícitamente sí se da ¿Por qué razón? Porque dice: El Juez de Distrito debe suspender de oficio el procedimiento en el juicio.

Ahora ¿Cuál habría sido la expresión si la idea sería suspenderla parcialmente? Suspender en lo relacionado con la admisión de la prueba o con el desechamiento de la prueba, o suspender sólo el dictado de la resolución hasta en tanto se resuelva lo de la

suspensión o lo del desechamiento de la prueba. No se hizo ninguna aclaración, sino que de manera genérica se está estableciendo que se suspenda el juicio en lo principal. Está hablando del juicio, no de una parte de él. Entonces, creo que ahí podría cuando menos implícitamente entenderse que sí está dada la contradicción.

Y nada más hago otra aclaración: Que la Primera Sala lo hace en relación con cualquier auto que sea reclamado en queja, y la Segunda Sala sí lo circunscribe al desechamiento de pruebas. No sé si ahí se hiciera alguna aclaración o se circunscribe a eso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Lo sometemos a votación.

Tengo dudas también. He tenido estas dudas: Creo que no hay tal claridad y hay convergencia en los criterios de la Primera y Segunda Salas, cuando menos en cuanto abordan en principio el mismo tema de la cuestión jurídica. Determinar si la suspensión del juicio de amparo —esta suspensión en el juicio de amparo— procede con motivo de la admisión del recurso de queja, pero no se pronuncian de manera diferente o uno, no se pronuncia respecto del alcance de esa suspensión.

Y el otro —¡vamos!— se dice: Implícitamente está ahí la suspensión total, pero no hay esa claridad. Aquí es donde debemos decir: Bueno, en función de los criterios este Tribunal Pleno que se ha sustentado cuando se habla del “principio de toque” también aquí en el proyecto, si hay un principio de toque en esto, hay que resolver para efecto de unificar criterios, que no haya esta situación de ambigüedad que por ejemplo ahorita se está dando, eso a mí me haría conducirme en un cierto sentido y dejar de lado esta cuestión de la existencia o no. Yo votaría por la existencia en función precisamente de esa intención de certeza jurídica de seguridad, y

que son los criterios del Tribunal Pleno que tenemos en tesis ya determinadas para estos efectos. Hago esta salvedad en relación con que de origen sí tengo muchas dudas. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Desde luego, la intervención del Ministro Pardo Rebolledo, sí nos hizo a todos reflexionar sobre la situación. He estado releendo los criterios mientras estaba la discusión, y creo que sí me queda claro ya habiendo leído pues prácticamente las transcripciones que están en el proyecto de los dos criterios, que la Primera Sala sí habla de una paralización parcial o limitada, no total y hace una distinción dependiendo qué tipo de afectación. La Segunda Sala, aunque no era la materia total, parte de la base que hay una, que debe de haber una paralización, una suspensión total del proceso de amparo.

Consecuentemente, creo que sí hay una contradicción, si uno analiza, no nada más las tesis, sino las resoluciones, y por el otro lado coincido con lo que dice el Ministro Presidente, creo que es un tema en donde sí es muy importante dar claridad, y aunque fuera de manera implícita, que yo no lo veo tan implícito, sino si hay un pronunciamiento, como que la Segunda Sala lo dio por supuesto, lo dio por supuesto que se tenía que suspender todo.

Si tenemos estos dos criterios creo que sí es muy importante para dar seguridad jurídica a los justiciables y también para dar claridad a los jueces, que se defina esta situación.

Consecuentemente, yo estimo que sí hay contradicción. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un comentario final nada más.

Yo entiendo que queda muy claro que la Primera Sala se refiere a que no se puede paralizar todo el procedimiento.

La Segunda Sala cuando hace su pronunciamiento en relación con el caso que tuvo, parece que lo que critica o sanciona o dice que fue indebido, fue que se haya llevado el procedimiento hasta dictar sentencia. Da la impresión de que la Segunda Sala tampoco; o sea, encontrándole el sentido a la resolución de la Segunda Sala, que tampoco impide que continúe el procedimiento, que en lo que no está de acuerdo y por eso sanciona, con la nulidad no sólo del auto recurrido sino también de la sentencia que se haya dictado, es eso, que se haya dictado la sentencia. No se pronuncia, no sanciona, no se refiere al hecho de que haya seguido el procedimiento en sí mismo, sino sólo al hecho, así lo dice, y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja.

Con lo que no está de acuerdo la Segunda Sala es que se haya dictado la sentencia, no está diciendo que se debió haber paralizado todo el procedimiento, y en ese caso de esta lectura como se quiere hacer implícita de lo que resolvió la Segunda Sala, entonces encontraría yo que también la Segunda Sala coincide en que la suspensión también es parcial, que lo único que no se puede hacer es dictar la sentencia parcial, fue la resolución también de la Primera Sala, de tal manera que no sólo no hay enfrentamientos sino aun entendiéndolo así, parece haber coincidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos una votación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Un punto que creo que puede ser importante.

Aquí en, ya lo leyó el Ministro Cossío, pero a foja veinte del proyecto, viene la resolución de la Segunda Sala, y se dice expresamente en el segundo párrafo, se dice: “El efecto necesario de la admisión del recurso, de conformidad con los numerales 53 y 101 de la propia ley, es la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías en lo principal”; o sea, la sola interposición del recurso suspende sin distinguir.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No eso lo dice la ley.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, ya sé que lo dice la ley, pero por eso estamos nosotros, la ley la están interpretando de manera distinta las dos Salas, ése es el problema, y además aquí dice otra cosa la Sala, —que esa ya será cuestión de fondo aunque no haya contradicción— “Sin que esa determinación quede a discreción o criterio del juez federal”; es decir, la Segunda Sala dice: En el momento en que se interpone el recurso, tú juez tienes la obligación de suspender todo el procedimiento en lo principal, obviamente la suspensión no.

Entonces, creo que sí está muy clara la contradicción. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos votación, por favor, ¿existe o no existe contradicción?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Parece que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo sí veo contradicción implícita.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estimo que sí hay.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí hay.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Desde mi punto de vista no existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: Sí hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del proyecto, en el sentido de que sí existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa votación que es definitiva, nos encontramos en aptitud de entrar al fondo, que será el próximo lunes, para lo cual los convoco, el próximo, perdón, el lunes si esto es posible, tenemos a fecha fija una acción en materia electoral; si el tiempo lo dispone seguimos con este en tanto que está estudiado, si no sería el próximo martes. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estupendo, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¡hay! Ya levantó la sesión.

Nada más quería ver si se acotaba al puro desechamiento y si no se abría a todas las posibilidades. Nada más que quede pendiente ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)